



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

La Ceja (Ant.). Diez de septiembre de dos mil doce

Proceso	Ley 600 de 2000 Nro. 002.
Procesado	Luís Alfonso Sotelo Martínez
Ofendidos	Diego León Montoya López y O.
Radicado	No. 05376310400120120005900
Procedencia	Unidad Nacional de Fiscalías de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Bogotá.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 202 de 2012.
Temas y Subtemas	Proceso por las conductas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en concurso, con acta de sentencia anticipada.
Decisión	Sentencia condenatoria.

VISTOS

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en contra del señor LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, quien aceptó ante la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá, cargos por el concurso de conductas punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada consagrados en su orden en los artículos 135 y 165 del Código Penal donde resultaron víctimas los señores DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ y JULIO CÉSAR MOLINA RÍOS. Decisión que se toma porque no se observa en la actuación realizada por la Fiscalía ningún motivo de nulidad que conlleve a la invalidación de lo actuado.

FILIACIÓN DEL SENTENCIADO

LUÍS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, Alias "Jhon", hijo Prisciliano e Isidora, natural de Necoclí (Ant), y actualmente detenido en la cárcel de Itagui, convive

en unión libre, con 44 años de edad (nació el 5 de enero de 1968), identificado con la cédula número 71.943.011.

HECHOS

Estos fueron narrados así en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada:” Según informe de patrullaje se tiene que el día 29 de septiembre de 2004, sobre las 6:30 horas, tropas de la compañía Baluarte 5 orgánica del Batallón de Contraguerrillas Nro.4 “Granaderos” de la Cuarta Brigada, Primera División del Ejército Nacional, en desarrollo de la orden de operaciones “Espartaco” misión “Saeta” en la vereda San Gregorio, jurisdicción del municipio de Sonsón (Antioquia), fueron sorprendidos con fuego nutrido por una fracción de subversivos de la agrupación ilegal armada de las FARC, compuesta por entre diez y doce sujetos, combate que se extendió por espacio de entre 25 a 30 minutos, aproximadamente, y cuyo resultado arrojó (2) dos subversivos NNs abatidos, así como la incautación de material de guerra e intendencia; personas fallecidas que precisamente, y conforme el discurrir de la actuación jurisdiccional, se detectó que estas personas fueron reportadas por familiares como desaparecidas en el municipio de La Ceja (Antioquia), una de ellas el día 22 de septiembre de la misma anualidad, bajo el nombre de JULIO CESAR MOLINA RÍOS, mas conocido como CUCARACHO, y mediante la denuncia por desaparición del señor DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ, apodado RATÓN. No obstante la versión oficial contenida en el informe militar anteriormente referenciado fue desmentida en el mes de noviembre de 2008 por los señores JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VASQUEZ, alias ÑAÑA y/o POLOCHO, y por el aquí procesado EDWIN YAMIT ALZATE CORREA apodado MONAÍN- CACHAMA-ESTEVEN, ex militantes del extinto bloque Héroes de Granada del grupo ilegal armado de las AUC quienes en sendas versiones libres en desarrollo del proceso de Justicia y Paz, admitieron su participación en la sustracción, retención mediante engaños y desaparición de los señores JULIO CESAR MOLINA RÍOS y DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ, quienes en decir de los deponentes, fueron posteriormente entregados por los denominados urbanos del grupo armado ilegal a miembros del Ejército Nacional para ser presentados como “bajas en combate o falsos positivos”(sic”).

“Ahora bien, en cuanto al aquí sindicado, hemos de señalar que no existe dentro del proceso siquiera prueba sumaria que apunte a que la conducta del procesado LUÍS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, “JHON” se encuentre amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad, contempladas en el artículo 32 del Código Penal. Además se concluye que el sindicado es sujeto de de imputabilidad, pues procesalmente se desconoce que para la fecha en que se cometieron los hechos, padeciera trastorno mental o inmadurez psicológica que no le permitiera comprender la ilicitud de sus actos y por tanto podía adecuar su comportamiento conforme a su comprensión y conciencia, toda vez que dadas sus condiciones personales tuvo la oportunidad, en términos razonables de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta”.

Y se agrega a la narración de estos hechos, que el señor LUÍS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, para la época en que ocurrió la desaparición y posterior muerte de los señores JULIO CESAR y DIEGO LEÓN, ostentaba la calidad de comandante del grupo de hombres pertenecientes al frente “Héroes de Granada” de las Autodefensas, que operaba especialmente en este municipio de La Ceja, y como tal ordenaba la retención de personas que posteriormente eran entregadas a agentes del Estado para que las asesinaran e hicieran aparecer como dadas de bajas en combates, tal como sucedió con los señores antes mencionados. Y si bien sus órdenes en algunos casos pudieron ser genéricas, pues él alega que muchas veces no indicaba todos los detalles en que debían suceder estas desapariciones, se le debe considerar responsable como autor mediato de tales conductas por pertenecer a la estructura de poder de dicho grupo de autodefensas que realizó materialmente la retención y posterior entrega de las inocentes víctimas a miembros del Ejército Nacional, para los fines ilegales atrás mencionados.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

En una detallada diligencia llevada a cabo por la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá, la funcionaria luego de narrar los hechos y hacer una relación de las pruebas más importantes recogidas durante la investigación, le formuló al señor LUÍS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, conocido con el alias de “JHON”, cargos como autor mediato de las conductas punibles de Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de los señores

DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ y JULIO CESAR MOLINA RÍOS, ocurridas para finales del mes de septiembre del año 2004, delitos consagrados en su orden en los artículos 165 y 135 del Código Penal.

Aclaró la señora Fiscal que la participación de LUÍS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ en dichas conductas se dio como autor mediato en virtud a su calidad de mando, toda vez que fue miembro regente de la organización armada ilegal de las Autodefensas que delinquirían en este municipio de La Ceja para los época de los hechos investigados, y en su rol de comandante militar generaba órdenes como él admite, de manera expresa en ocasiones, y otras de manera general, las cuales eran acatadas por los hombres bajo su mando y dirección, y se trataba de órdenes a todas luces ilegales como a las que hace relación el proceso, pues los miembros de esa organización ubicaron, retuvieron y desaparecieron a los señores DIEGO LEÓN MONTOYA y JULIO CESAR MOLINA RÍOS, para luego cegarles la vida, y el procesado SOTELO MARTÍNEZ contribuyó a tales hechos dentro del rol que desplegaba en el grupo armado, actuando de manera determinante.

Sobre la responsabilidad del acusado, dijo también la funcionaria que cuando se está frente a un fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes (gestores, patrocinadores, comandantes) a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada-comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho, y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad. Que en estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de aparatos estatales, o en estructuras propiamente delincuenciales, y que para el caso que nos ocupa, el procesado SOTELO MARTÍNEZ, conocido como alias JHON, comandante de ese grupo de autodefensas, estaba en capacidad de dirigir la actividad delictiva del grupo a su mando, planificarla, determinar la utilización de los medios, la escogencia del lugar y el modo de operar, y que además los autores mediatos conservan el dominio del hecho por el control de la fuente de riesgo, sin que sea necesaria para acreditar esta clase autoría la orden directa de cometer los delitos objeto de investigación, dado que quien está en la cabeza de mando también puede ser imputado por la

omisión de controlar el aparato de poder pudiendo y debiendo hacerlo. Y bajo ese entendido, el señor SOTELO MARTÍNEZ, como él mismo lo admitió de manera voluntaria, si conocía los censurables actos cometidos por su personal, porque aunque sus órdenes pudieron ser genéricas, es decir, que no contuvieran todos los detalles acerca de cómo debían perpetrarse las conductas de retenciones, desapariciones y entregas de seres humanos a agentes estatales para que los asesinaran, lo cierto es que si generaba órdenes de "dar de baja" a quienes consideraba merecían esa suerte, y a partir de esa orden sus subalternos llevaban a cabo todos los actos tendientes a cumplir dicho objetivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 40 de la ley 600 de 2000 consagra así la figura de la sentencia anticipada: "A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada".

"Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido"

(...)

"El Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad".

(...)

"El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación".

en este municipio un desconocido y le pidió a JULIO que lo acompañara a hacer una diligencia, al parecer a domar un caballo, su hermano tomó un lazo y se fue con él, y hasta ese momento supieron de su paradero.

Esta señora amplió su declaración en el sentido que el 22 de septiembre de de 2004 a eso de las cinco de la tarde a su hermano JULIO CESAR lo fue a buscar a la casa un paraco en una bicicleta vieja, con la excusa de que fueran a amansar un caballo. JULIO entró a la casa, buscó un lazo y se fue con el sujeto, y ella los siguió durante un tramo hasta que se encontró con una señora conocida quien le dijo que se devolviera porque en las partidas para salesianos se encontraba la camioneta vino tinto de los paramilitares, y agrega que desde ese día no volvieron a saber nada de su pariente. Refiere que su hermano tomaba una droga llamaba sinogan porque tenía problemas mentales, y que en una oportunidad, por la época de la desaparición, ella acompañó a su madre al corregimiento "San José" a hablar con los jefes del grupo de paramilitares, su progenitora le preguntó al comandante "Jhon" por el paradero de JULIO CÉSAR, y aquél le respondió que si en sus manos estuviera no se lo entregaría a la familia.

El señor JOSÉ ORLANDO GALVIS fue una de las últimas personas que vio a JULIO CÉSAR en su residencia en este municipio, y expone que el 22 de septiembre de 2004, a eso de la una de la tarde, pasaba por la casa del joven con su coche de caballos, y éste le pidió que le trasladara un cargamento de gravilla que había recolectado, a la escuela del "Tambo". Así sucedió y juntos llevaron el primer viaje, para el segundo JULIO le encomendó esa tarea y que regresara con el pago. Efectivamente le entregó a JULIO la suma acordada por el material de playa, y al día siguiente que pasó nuevamente por su casa el padre de aquél de nombre GUILLERMO, le preguntó por su hijo pues el día anterior, a eso de las cinco de la tarde, había salido con un señor en bicicleta y hasta ese momento no había regresado.

Dentro de la indagación preliminar abierta por el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar con sede en la cuarta brigada del Ejército, se tiene el informe rendido por el comandante de la compañía Baluarte, ARIAS SÁNCHEZ JAIR, al mayor comandante de contraguerrillas Nro. 4 Granaderos, donde le da cuenta que en la operación Espartaco, misión táctica Saeta, se había realizado un combate en horas de la noche del 29 de septiembre de 2004, con miembros al

parecer del Grupo 47 de las FARC, más concretamente en la vereda “San Gregorio” jurisdicción del municipio de Nariño, y en el mismo se había dado de baja a dos subversivos a quienes se les encontró en poder de sendas pistolas con proveedores, que ambos vestían uniformes camuflados y botas de caucho, y agrega que los cuerpos fueron trasladados al municipio de Nariño con el fin de realizar las diligencias de levantamiento de cadáver.

Declaró igualmente el subintendente CASTAÑO FORERO CARLOS ARMANDO, quien relató que el día 28 de septiembre de 2004, el comandante del batallón “Granaderos” mayor ROBERTO DEL VALLE, dio a conocer unas informaciones sobre presuntos retenes ilegales, extorsiones y secuestros a habitantes de la zona rural del municipio de Nariño, y por tal motivo se dio inicio a la operación ESPARTACO, misión táctica SAETA, encaminada a capturar y neutralizar o someter al enemigo. Se dirigieron al corregimiento San Gregorio de esa localidad, donde se dio inicio a un combate que duró entre 30 y 50 minutos, y una vez cesó el fuego se realizó un registro del lugar y encontraron muertos a dos jóvenes subversivos, cada uno vestido de camuflado, con botas pantaneras y llevaban sendas pistolas calibre 7.65 y 9 mm. Que inicialmente tomaron fotos a los cadáveres y luego los trasladaron al municipio de Nariño para las diligencias de rigor.

Es de anotar que la funcionaria instructora de la Justicia Penal Militar se abstuvo de abrir investigación por el homicidio de esas dos personas identificadas inicialmente como NN. Pero una vez conocidas las versiones de algunos desmovilizados sometidos a Justicia y Paz, donde aclararon que los jóvenes conocidos con los apodos de “ratón” y “cucaracho”, es decir DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ y JULIO CESAR MOLINA RÍOS, habían sido retenidos y entregados al Ejército para hacerlos pasar como falsos positivos, la Procuraduría General de la Nación pidió que se desarchivaran las diligencias con el fin de ser trasladadas a la Unidad de Fiscalías para los derechos humanos, petición que fue acogida por la Justicia Penal Militar que las remitió a la ordinaria por competencia.

El joven JULIÁN ESTEBAN RENDÓN, conocido con los apodos de “Polocho” y “Ñaña”, desmovilizado de las autodefensas, relató en su versión libre rendida en Justicia y Paz que en una oportunidad en que llegó a la finca de ese grupo ubicada en el sector de “Rancho Triste” de la localidad, le informaron que allí

había una persona retenida, después le contaron que lo habían entregado al Ejército, y que ese señor respondía al apodo de “ratón”.

Se cuenta también con la entrevista en formato FPJ-14 rendida el tres de abril de 2009 a la Policía Judicial, por el miembro de las autodefensas y postulado a Justicia y Paz, EDWIN YAMIT ALZATE CORREA, alias CACHAMA o MONAÍN donde relata que la retención de los conocidos con los alias de “cucaracho” y “ratón” ocurrió aproximadamente entre los meses de octubre a noviembre de 2004, pues una vez llegó a una finca ubicada en la vereda “la Loma”, zona rural de este municipio, se enteró que allí tenían amarrados a estos jóvenes por órdenes de alias JHON que era el comandante del grupo. Que él, o sea el testigo fue encargado de la vigilancia de estas personas, al igual que otros miembros de las Autodefensas, y los retenidos posteriormente fueron pasados a otros integrantes de la organización conocidos como “Los urbanos” que a su vez los entregaron al ejército, pero antes los vistieron con prendas camufladas. Aclara que alias “cucaracho” se llamaba JULIO, vivía en el barrio “El bosque” de este municipio de La Ceja, y a alias “ratón” lo conoció muy poco.

Esta versión la reiteró el 17 de abril siguiente ante Justicia y Paz, donde aclaró que la retención de estos jóvenes se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2004, que él era uno de los encargados de vigilarlos e inclusive tuvo la oportunidad de hablar con alias “cucaracho” a quien observó bastante golpeado porque había intentado escaparse, y hasta le mintió diciéndole que lo iban a reclutar para que trabajara con el grupo. Dice que los dejaron sueltos en el lugar durante unos cinco días, hasta que se presentó el grupo de los urbanos y se los llevaron, pero no sabe en que sitio exactamente los entregaron al Ejército.

El artículo 165 de la ley 599 de 2000 consagra así el delito de desaparición forzada: “El particular que someta a una persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil(1.000) a tres mil(3.000) salarios mínimos legales mensuales e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años”.

No hay duda que en el caso que nos ocupa se incurrió en el delito de desaparición forzada, pues los jóvenes DIEGO LEÓN MONTOYA y JULIO CESAR MOLINA RÍOS fueron retenidos y llevados bajo engaños a la sede que los paramilitares tenían en el corregimiento de “San José” de la localidad donde los tuvieron varios días ocultos de sus familias con la promesa de que iban a trabajar para la organización, luego de los cuales los vistieron con uniformes camuflados e integrantes de ese grupo al margen de la ley conocidos como “Los urbanos”, los entregaron a miembros del Ejército quienes los hicieron aparecer como dados de baja en un combate con la guerrilla.

En el auto radicado 32022 de 2009 con ponencia del H. Magistrado SIGIFREDO ESPINOSA dijo la Sala Penal de la Corte lo siguiente sobre el delito de desaparición forzada:

Igualmente, Colombia suscribió el 8 de mayo de 1994 la “*Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*”, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001. En esta Convención, los Estados americanos signatarios parten de la base de que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, por lo cual se comprometen a adoptar varias medidas, entre ellas:

a) La tipificación como delito de la desaparición forzada de personas y la imposición de una pena apropiada de acuerdo a su extrema gravedad; b) el establecimiento de la jurisdicción del Estado sobre la causa en los casos en que el delito se haya cometido en su territorio; c) la consagración de la desaparición forzada como delito susceptible de extradición; e) La prohibición de aceptar la obediencia debida como eximente de responsabilidad; y f) la prohibición de que presuntos responsables del delito sean juzgados por jurisdicciones especiales.

También es pertinente destacar que el artículo séptimo de la Convención establece que la acción y la sanción penal por el delito de desaparición forzada de personas no están sujetas a prescripción; sin embargo, el segundo inciso reconoce una excepción cuando exista una norma interna que impida la aplicación de la imprescriptibilidad, caso en el cual el período de prescripción debe ser igual al término de la sanción del delito más grave en la legislación del país.

Al estudiar este precepto en la sentencia de revisión previa a la ley aprobatoria de la Convención¹, la Corte Constitucional partiendo del mandato establecido en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual “[e]n ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”, dijo que Colombia se encuentra en el evento regulado por el segundo inciso del artículo 7º de la Convención para efectos de la prescripción de la pena, en relación con la cual no opera el principio de imprescriptibilidad.

Pero como la prohibición contenida en el artículo 28 no se refiere explícitamente a la acción penal, tras efectuar el análisis constitucional pertinente, concluyó que la regla de imprescriptibilidad de la “acción” penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. De

¹ Sentencia C-580 de 2002.

allí que, el legislador, al adecuar el ordenamiento interno al tratado puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, aclaró que si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso.

Se acudió también al artículo 12 de la Carta Política², para señalar que la prohibición allí contenida impone al Estado un deber especial de protección, que implica a su vez, una ampliación del conjunto de facultades de que dispone el legislador para satisfacer el interés en erradicar la impunidad, potestad que se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurren en tales conductas.

En la misma sentencia se reafirmó que el delito de desaparición forzada debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. *“Esta obligación, dijo la Corte Constitucional, resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales.”*³ *En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia*⁴.

Finalmente, cabe citar el Estatuto de Roma, que como ya se anotó se constituye en parámetro básico de la sistematización y positivización de los delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, el genocidio, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado, sólo fueron introducidos como delito en la legislación nacional a través de la Ley 589 de 2000, que fue incorporada y ampliada en el nuevo Código Penal –Ley 599 de 2000-...”

² "Art. 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

³ Así mismo, dice el numeral 2º del artículo 17 de la Declaración 47/133: "2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos." Por su parte, el artículo 2º del mencionado Pacto dice:

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

⁴ En tal sentido, el artículo 26 del Código Penal establece que "[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado."

El homicidio en persona protegida está consagrado en el artículo 135 del Código Penal, así: "El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

PAR. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil..."

Sobre la materialidad de la conducta de homicidio del señor DIEGO LEÓN MONTOYA, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver Nro. 1 de fecha 29 de septiembre de 2004, correspondiente a N.N. masculino, de unos 25 años, contextura delgada, de 1.64 metros de estatura, cabello castaño, ojos cafés, dentadura natural en buen estado, y como señales particulares un tatuaje entre los dedos pulgar e índice de la mano izquierda con la palabra "ratón". Datos que fueron corroborados por la descripción que hiciera su madre MARÍA AMPARO LÓPEZ. Y necropsia practicado al mismo donde se verifica la existencia de dicho tatuaje, y que como causa de la muerte: "shock hipovolémico secundario a laceración en la aurícula derecha, cayado aórtico, APEX bilateral de los pulmones".

Y con relación a JULIO CESAR MOLINA RÍOS se tiene el acta de levantamiento de cadáver Nro. 2, también de 29 de septiembre de 2004, donde se le relaciona como cadáver de sexo masculino, de unos 28 años, contextura delgada, 1.70 metros de estatura, tez trigueña, dentadura incompleta (falta de cuatro dientes delanteros), nariz pequeñas, y como señales particulares un tatuaje en forma de alacrán en muñeca izquierda. Descripción que corresponde a la que hiciera su hermana LUCÍA MOLINA RÍOS. Amén de la necropsia que le fuera practicada donde se especifica como causa de la muerte: "shock neurogénico secundario a múltiples laceraciones en masa encefálica".

Amén de los informes rendidos por el grupo de identificaciones y desaparecidos del CTI, donde se corrobora las identidades de estas personas como DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ, identificado con la cédula Nro.

Sentencia penal primera instancia. Radicado: 05376310400120120005900. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Luis Alfonso Sotelo Martínez. Occisos: Diego León Montoya y O. Sent. # 02.

15.388.237, y JULIO CÉSAR MOLINA RÍOS, identificado con la cédula Nro. 15.383.864, ambas expedidas en este municipio de La Ceja.

La protección de los civiles no involucrados en el conflicto armado internacional deviene de los convenios de Ginebra, y está fue ampliada también a los conflictos internos. Pero la aplicación de esa norma a los hechos cometidos por paramilitares en el país está destinada a atender los padecimientos que sufre la población en un escenario de guerra interna que lo ha desangrado durante tanto tiempo, sin que ello signifique que se les otorgue a esos grupos el estatus de beligerancia, y así lo dejó claro la Corte Suprema en la sentencia radicado: 29753 de 2010:” En primer lugar parte del supuesto errado que su aplicación implica una especie de reconocimiento de legitimidad a favor de la organización armada ilegal que hace parte del conflicto”.

“Nada más equivocado, por cuanto esa regulación por manera alguna legitima la guerra internacional o interna, sino que, a partir de su reconocimiento objetivo cuando ella se desata y atendiendo los padecimientos que sufre la población en tal escenario, regula un marco jurídico de protección en su favor y establece límites de las acciones militares para que estas, ya dañinas o indeseadas de por sí cualquiera sea el motivo que las desencadena, causen el menor mal posible, amparando entonces a los contendientes que han sido vencidos y han depuesto las armas, al personal sanitario, etc”.

En el presente caso, si bien en sus primeras versiones indagatorias el señor LUÍS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ no aceptó ninguna responsabilidad en la desaparición y posterior homicidio de que fueron víctimas DIEGO LEÓN MONTOYA y JULIO CÉSAR MOLINA, pues negó haber dado alguna orden al respecto y además desconocía cual de sus subalternos había realizado tales actos, como también negó cualquier nexo con la Fuerza Pública, posteriormente a que se le resolviera la situación jurídica donde se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario como presunto autor mediato de las conductas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de los antes nombrados, y más concretamente a partir de su ampliación de indagatoria rendida el 9 de febrero del presente año, este señor expuso de entrada que deseaba acogerse a sentencia anticipada por las conductas ya mencionadas e informó que los señores MONTOYA y MOLINA fueron retenidos por los miembros de la organización conocidos con los apodos de POLOCHO o CHACHO, y otros

lugartenientes apodados JAVIER, SEBASTIÁN y CHARLY los entregaron al Ejército, y cree que esto sucedió en un vereda de nombre "Llanadas" en la vía que comunica este municipio al sitio conocido como "El guaico". Agrega que él se comunicaba con los integrantes del Ejército por medio de teléfono Avantel, y ellos les decían que requerían dos o tres "trabajadores" y posteriormente esas personas que ellos entregaban aparecían muertas en otros municipios y zonas alejadas. Dice no haber conocido a los señores DIEGO LEÓN MONTOYA, alias "ratón" y a JULIO CÉSAR MOLINA, conocido como "cucaracho", como tampoco a sus familias y no recuerda si algunos de sus parientes fueron a hablar con él para preguntar por el paradero de tales jóvenes. Seguidamente se refiere a los alias de varios lugartenientes que eran los encargados de ubicar, retener y entregar a las personas que serían dadas de baja por el ejército, tales como: EL INDIO, JAVIER, CHARLY, CHESTER, MAICOL, YEISON, CHACHO, ANDRÉS, CACHAMA, POLOCHO y POPEYE, y agrega que algunos de ellos ya habían sido asesinados.

En el acta de formulación de cargos la Fiscalía explicó ampliamente que la participación del procesado SOTELO MARTÍNEZ en las conductas antes mencionadas era a título de autor mediato por aparato organizado de poder, pues dicho señor se desempeñaba como comandante superior del Bloque "Héroes de Granada" de las autodefensas, con el alias de "JHON", grupo que operaba en este municipio de La Ceja, y como tal conocía las actuaciones de sus lugartenientes, que incluían como ya se dijo, la retención y ocultamiento de personas para luego ser entregadas a miembros del Ejército que a su vez los asesinaban y hacían pasar como muertos en combate. Pues inclusive en el caso de la desaparición de JULIO CESAR MOLINA, existe constancia en el proceso de que la progenitora de este joven se dirigió por esa época al corregimiento de "San José" de esta localidad, sede principal de ese grupo, y se entrevistó con él(o sea con alias JHON) para preguntarle por el paradero de su hijo, y obtuvo la cruel respuesta de que "si en sus manos estaba no se lo devolvería a la familia"

En la sentencia radicado 32805 de 23 de febrero de 2010 con ponencia del H. Magistrado doctor LEONIDAS BUSTOS, dijo lo siguiente la Sala Penal de la Corte con relación a esa clase de autoría mediata:

“Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.

No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquélla **con instrumento responsable**.

En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta,

“... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”⁵.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁶, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

⁵ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

⁶ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

En estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de **aparatos estatales** -casos EICHMANN -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincuenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho⁷."

Sobre la antijuridicidad de las conductas deducidas al LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, no hay duda que con ellas se pusieron en peligro los bienes jurídicos de la libertad individual y la vida de los señores DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ y JULIO CESAR MOLINA RÍOS, y además no se encuentra acreditada ninguna circunstancia de ausencia de responsabilidad que pueda amparar al acusado, porque él voluntariamente se integró al grupo de Autodefensas conocido con el nombre de "Héroes de Granada", y permaneció durante varios años en dicha organización donde además ejercía poder de mando toda vez que ostentaba el grado de comandante con el alias de JHON, y entre sus funciones estaban las de dar órdenes genéricas a sus subalternos de retener personas para posteriormente ser entregadas al Ejército que luego las presentaría como dadas de baja en combate, lo que se conoce como "Falso positivo".

Considera entonces este despacho que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 232 inciso segundo de la ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria, pues la certeza de las conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de que fueron víctimas los señores DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ y JULIO CESAR MOLINA RÍOS, está acreditada con las pruebas antes relacionadas, y sobre la responsabilidad del acusado LUÍS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ no hay que hacer mayor análisis pues este la aceptó al momento de someterse a sentencia anticipada.

TASACIÓN DE LA PENA

⁷ CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238.

Las conductas que fueron aceptadas por el acusado SOTELO MARTÍNEZ en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada fueron los de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, en concurso. El delito de homicidio en persona protegida establecido en el artículo 135 del Código Penal tiene una pena de 30 a 40 años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años. El ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión que asciende a 10 años se divide entre cuatro para buscar los cuartos aplicables y se obtiene un cociente de 2.5. Entonces, el cuarto mínimo oscila entre 30 y 32.5 años, los cuartos medios entre 32.5 y 37.5, y el cuarto máximo entre 37.5 y 40 años de prisión. Como al acusado no se le dedujeron circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal considera el despacho que nos podemos ubicar en el primer cuarto e imponer la pena menor del mismo de 30 años de prisión.

En lo que toca con el delito de desaparición forzada de que trata el artículo 165 del Código Penal, este tiene una pena de entre 20 y 30 años de prisión, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años. El ámbito punitivo de movilidad que asciende a 10 años se divide entre cuatro para buscar los cuartos aplicables y se obtiene un cociente de 2.5. Por lo tanto, el cuarto mínimo oscila entre 20 y 22.5 años de prisión, los cuartos medios entre 22.5 y 27.5, y el cuarto máximo entre 27.5 y 30 años de prisión. Como en el pliego de cargos no se le dedujeron al acusado circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal, considera el despacho como en el caso anterior que se puede ubicar en el cuarto mínimo y e imponer también el mínimo de pena para dicha conducta.

Ahora bien, como se trata de un concurso heterogéneo y sucesivo de conductas punibles, pues fueron dos las personas desaparecidas y luego asesinadas, para calcular la pena a imponer se debe acudir al artículo 31 del Código Penal, y por tanto partir de la más grave, esto es la del homicidio en persona protegida que fue tasada por el despacho en treinta años de prisión, la cual se incrementa en otro tanto por el concurso con la desaparición forzada de DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ y con el otro delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de que fuera víctima JULIO CESAR MOLINA RÍOS, que el

Sentencia penal primera instancia. Radicado: 05376310400120120005900. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Luís Alfonso Sotelo Martínez. Occisos: Diego León Montoya y O. Sent. # 02.

despacho considera debe ser de dieciocho años más, para un total de pena a imponer de cuarenta y ocho años de prisión, multa de 5.000 salarios mínimos legales mensuales, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

Pero como el señor LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ se sometió a sentencia anticipada antes del cierre de la investigación tiene derecho a la máxima rebaja de pena que no será de la tercera parte como lo establece el artículo 40 de la ley 600 de 2000, sino que por favorabilidad y tal como lo ha venido aceptando pacíficamente la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia se aplicarán las rebajas contenidas en la ley 906 de 2004, que para este caso será la establecida en el artículo 351 de la esa normatividad, y que por el momento tan primigenio de la aceptación de cargos, lo cual evitó un mayor desgaste de la Administración de Justicia, considera el despacho debe ser del 50%, quedando la pena a imponer en un total de veinticuatro(24) años de prisión, multa de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años.

De otro lado, sobre la petición del señor defensor de que se le conceda a su prohijado una rebaja adicional de pena por confesión, considera el despacho que al tratarse la aceptación de cargos de una confesión simple como lo ha considerado la Corte Constitucional, no se pueden otorgar más reducciones de pena por lo mismo porque se trataría de un doble beneficio. Amén de que la rebaja que se otorga por aceptar los cargos, que en este caso fue la máxima del 50%, incluye cualquier otra que pueda concurrir.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Dada la cantidad de pena deducida al acusado que supera con creces el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, el despacho se encuentra relevado de hacer cualquier consideración sobre los requisitos subjetivos de dicha norma, para concluir de una vez que el señor LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Tampoco se cumple a su favor ninguno de los requisitos consagrados en el artículo 38 del Código Penal para tener derecho a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, lo que significa que debe purgar la pena en la

Sentencia penal primera instancia. Radicado: 05376310400120120005900. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Luís Alfonso Sotelo Martínez. Occisos: Diego León Montoya y O. Sent. # 02.

cárcel que designe el INPEC, una vez culmine de descontar la condena que actualmente purga impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, adjunto, de Antioquia.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El despacho no hará ninguna condena en perjuicios porque no obra en el proceso ninguna prueba que los acredite, y por tanto a las víctimas les queda acudir a la vía civil para solicitarla. Aunque se desconoce si ya han recibido alguna reparación por vía administrativa de parte del Estado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Se procede por un concurso heterogéneo de conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida que tratan en su orden el Código Penal en el libro segundo, título tercero, capítulo primero, artículo 165, y libro segundo, título segundo, capítulo único, artículo 135.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Aceptar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el acusado LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, alias comandante "JHON", de datos conocidos en el proceso, y por haberlo encontrado penalmente responsable del concurso heterogéneo de conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de que fueron víctimas los señores DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ y JULIO CESAR MOLINA RÍOS, se CONDENAN al primero de los mencionados a la pena principal de VEINTICUATRO(24) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE DIEZ(10) AÑOS. Conductas ocurridas en las circunstancias de tiempo modo y lugar antes analizados.

Sentencia penal primera instancia. Radicado: 05376310400120120005900. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Luís Alfonso Sotelo Martínez. Occisos: Diego León Montoya y O. Sent. # 02.

SEGUNDO: Tal como se expuso en la parte motiva de esta decisión el sentenciado LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Por lo tanto, deberá descontar esta pena en la cárcel que designe el INPEC, una vez cumpla la que actualmente está purgando impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, adjunto, de Antioquia, a donde se requerirá para dichos fines.

TERCERO: No se hace ninguna condena en perjuicios por lo antes considerado.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación en los términos indicados en el artículo 40 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: En firme esta sentencia dese la publicidad de ley, y remítase el cuaderno copia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín para la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

El secretario (e),



ARMANDO GALVIS PETRO.